

Unidad de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente
Departamento de Consultas
Intendencia de Asuntos Jurídicos



**REDUCCIÓN DE SANCIONES TRIBUTARIAS EN EL CÓDIGO
TRIBUTARIO GUATEMALTECO**

Para la Superintendencia de Administración Tributaria es importante que se difunda la normativa legal, así como los aspectos generales que los contribuyentes deben tomar en cuenta, relacionados con la reducción de sanciones que establece el Código Tributario; a efecto que, puedan ejercer su derecho al goce de los beneficios otorgados en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, sin liberar del pago de los impuestos correspondientes.



La Reducción de las Sanciones Tributarias

Con el objeto de obtener el pronto pago de las obligaciones tributarias y las sanciones que deriven del pago fuera del plazo legal establecido, la ley tiene contemplada la rebaja de diversas sanciones tributarias, al existir el interés del contribuyente y/o infractor en pagar prontamente su obligación, como se explica a continuación:



Omisión de Pago de Tributos

La **omisión de pago**, es la infracción tributaria que acontece cuando el contribuyente o responsable no realiza el pago del tributo, ya sea por no haberlo determinado (no presentación de declaración) o haberlo determinado incorrectamente (se presentó declaración pero la suma del impuesto pagado no fue establecida correctamente), siempre que tal hecho haya sido detectado por la Administración Tributaria y no constituya delito. Dicha infracción tributaria es sancionada con una **multa equivalente al 100% del importe del tributo omitido**. (Artículos 88 y 89 del Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala).

El artículo 145 “A”¹ del Código Tributario desarrolla el **mecanismo previo para solución de conflictos tributarios**, que puede ser iniciado por la Administración

¹ Artículo 145 “A” del Código Tributario, adicionado por el artículo 54 del Decreto 4-2012 del Congreso de la República.

Tributaria, en los casos que por acción de fiscalización o control tributario, establece errores, acciones u omisiones en cuanto a la determinación de la obligación tributaria que no constituyan delitos o faltas penales, procedimiento que se realiza, previo a conceder la audiencia prevista en el artículo 146 del Código Tributario, el cual consiste en **citar al contribuyente** a efecto de que subsane las inconsistencias, si el contribuyente acepta y paga el impuesto que resulte, tendrá una **rebaja del cuarenta por ciento (40%) en los intereses que resulten, así como, del ochenta por ciento (80%) en la sanción que correspondiere**, siempre que realice el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta administrativa donde conste la aceptación del contribuyente.

Si no hubiera aceptación del contribuyente o responsable dentro del mecanismo previo al cual se hizo referencia en el párrafo anterior, el expediente debe continuar su trámite, estableciendo el artículo 146² del Código Tributario que la Administración Tributaria debe notificar al contribuyente **la formulación de ajustes**, confiriéndole audiencia por 30 días improrrogables (10 días en el caso de solo establecerse sanciones), a efecto que presente descargos y ofrezca los medios de prueba que justifiquen su oposición.

Si notificado el ajuste y conferida la audiencia anteriormente referida, el contribuyente o responsable **acepta pagar voluntariamente el monto** de los impuesto sobre los cuales se hayan formulado ajustes, **sin impugnarlos por medio del recurso de revocatoria**, se le aplicará una **rebaja del 50% de la multa impuesta**.

Si el contribuyente impugna por medio del recurso de revocatoria y al resolverse el mismo **no impugna la resolución por la vía de lo Contencioso Administrativo o desiste de ella**, se le aplicará una **rebaja del 25%** de la multa impuesta.

² Artículo 146 del Código Tributario, reformado por el artículo 55 del Decreto 4-2012 del Congreso de la República.



Pago Extemporáneo de Tributos Retenidos, Percibidos y del Impuesto al Valor Agregado

Conforme al artículo 91 del Código Tributario, la infracción denominada Pago Extemporáneo de Tributos Retenidos, Percibidos y del Impuesto al Valor Agregado, acontece cuando quien actúa en calidad de agente de retención o de percepción de impuestos, así como los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, no **enteren en las cajas fiscales dentro del plazo establecido por las leyes tributarias**, los impuestos percibidos, retenidos o el Impuesto al Valor Agregado.

La infracción referida en el párrafo anterior es **sancionada con multa equivalente al 100% del impuesto retenido o percibido o el pago resultante del Impuesto al Valor Agregado**, sin embargo, el segundo párrafo del artículo 91 del Código Tributario establece que dicha sanción gozará de una **rebaja el 50%**, siempre que el responsable haga el pago antes de ser requerido por la Administración Tributaria.

Por lo anterior, todo agente de percepción o retención y los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que hayan omitido enterar en el plazo legal establecido, los tributos retenidos, percibidos o el Impuesto al Valor Agregado, pueden proceder

al pago a través de Banca Virtual, pudiendo determinar el adeudo a través de la herramienta de verificador integrado, a la cual podrá ingresar utilizando para el efecto el siguiente vínculo:

<https://portal.sat.gob.gt/portal/verificador-integrado/>

Una vez tenga información sobre las omisiones que reporta el sistema, deberá proceder a ingresar la información al sitio de autoliquidación en el portal Web de la Superintendencia de Administración Tributaria, espacio en el cual, deberá ingresar declaración por declaración, con el objeto de determinar el monto total del adeudo tributario que tenga, incluyendo impuestos, recargos y multas.

<https://portal.sat.gob.gt/portal/autoliquidacion/>

Como puede observar el vínculo anteriormente proporcionado le permitirá determinar el adeudo tributario que tenga por cada declaración omitida.

Tanto en la herramienta de autoliquidación como en la declaración respectiva, el contribuyente podrá observar que de oficio la Administración Tributaria aplica la rebaja establecida por pago voluntario por parte del contribuyente.

La Mora en el Pago de la Obligación Tributaria

Se incurre en mora cuando el contribuyente paga la **obligación tributaria después del plazo fijado por la Ley**, sin haber sido previamente requerido o notificado de la formulación de ajustes, confiriéndole audiencia por la Administración Tributaria.



La **sanción** aplicable en caso de mora, se establece según el número de días de atraso, multiplicando el monto del tributo a pagar por el factor 0.0005 y el resultado por el número de días de atraso, según el artículo 92 del Código Tributario.

Es importante anotar que la mora en el pago de impuestos puede derivar de la omisión en la presentación de la declaración correspondiente o cuando habiendo presentado la declaración oportunamente, no se haya pagado íntegramente el impuesto.

El artículo 106³ del Código Tributario, establece que, el contribuyente o responsable que hubiere omitido su declaración o quisiera corregirla, podrá presentarla o rectificarla, siempre que ésta se presente antes de ser notificado de la audiencia.

³ Artículo 106 del Código Tributario, reformado por el artículo 48 del Decreto Número 4-2012 del Congreso de la República.

Una vez se haya notificado al contribuyente de la audiencia, no podrá presentar declaración o rectificarla, siempre que esta corresponda a los períodos e impuestos a los que se refiera la audiencia, y si lo hiciere, no tendrá validez legal.

Regula el referido artículo que, cuando como consecuencia de la declaración extemporánea o de la rectificación resulte pago de impuesto, gozará del cincuenta por ciento (50%) de la rebaja de los intereses y de la sanción por mora reducida en un ochenta y cinco por ciento (85%), siempre y cuando efectúe el pago junto con la declaración o rectificación.

Las rectificaciones a cualquiera de las declaraciones que se presenten a la Administración Tributaria, tendrán como consecuencia el inicio del cómputo para los efectos de la prescripción.



REBAJA DE LOS INTERESES RESARCITORIOS A FAVOR DEL FISCO

La sanción por mora es independiente de los **intereses resarcitorios** establecidos en el artículo 58 del Código Tributario, los cuales se aplican al infractor en reparación del daño causado al fisco por la no disponibilidad del importe del tributo en la oportunidad debida.

De conformidad con lo regulado en el artículo 59 del referido cuerpo legal, el cómputo de los intereses resarcitorios a favor del fisco, se computarán desde el día fijado por la ley para pagar el tributo, hasta el día en que efectivamente se realice el pago del mismo.

Los intereses que se originan por la omisión del pago de los tributos en el plazo establecido, se calcularán sobre el importe del tributo adeudado y será equivalente a la suma que resulte de aplicar a dicho tributo, la tasa de interés simple máxima anual que determine la Junta Monetaria para efectos tributarios, dentro de los primeros quince días de los meses de enero y julio de cada año, para el respectivo semestre, tomando como base la tasa ponderada bancaria para operaciones activas del semestre anterior.

Los intereses causados por el no pago el importe de la obligación tributaria, dentro de los plazos legales establecidos gozan de una rebaja del 50%, siempre que el pago sea realizado antes de ser notificado de la audiencia conferida por la Administración Tributaria.



Rebaja Aplicada sobre Sanciones por Incumplimiento a Deberes Formales

De conformidad con el artículo 94⁴ del Código Tributario, constituyen infracciones a los deberes formales, todas las acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento de obligaciones diferentes al pago del impuesto (obligación substancial) y que han sido establecidas precisamente en busca del cumplimiento de dicho pago y su correcta determinación.

Las sanciones de multa que correspondan por la comisión de deberes formales, gozan del beneficio **de rebaja del 85%**, siempre que se presenten voluntariamente ante la Administración Tributaria sin haber sido previamente fiscalizado o requerido, según el artículo 94 “A”⁵ del Código Tributario.

⁴ Artículo 94 del Código Tributario, reformado por el artículo 44 del Decreto Número 4-2012 del Congreso de la República.

⁵ Artículo 94 “A” del Código Tributario, adicionado por el artículo 45 del Decreto Número 4-2012 del Congreso de la República.

Conforme a lo establecido en el artículo 94 del Código Tributario, las infracciones y sanciones por incumplimiento de deberes formales son:

1. **Omisión de dar aviso** a la Administración Tributaria, de cualquier **modificación o actualización de los datos de inscripción y del nombramiento o cambio de contador**. Todo ello dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se produjo la modificación o actualización.

SANCIÓN: Multa de cincuenta Quetzales (Q.50.00) por cada día de atraso con una sanción máxima de mil quinientos Quetzales (Q.1,500.00).

2. **Omisión o alteración del Número de Identificación Tributaria -NIT-** o de cualquier otro requisito exigido en declaraciones y recibos de tributos, documentos de importación o exportación y en cualquier documento que se presente o deba presentarse ante la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de cien Quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción no podrá exceder un mil Quetzales (Q.1,000.00) mensuales. En ningún caso la sanción máxima excederá la suma del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual en el que haya reportado ingresos.

3. Adquirir bienes o servicios, sin **exigir facturas o el documento que legalmente soporte** la transacción, cuando corresponda.

SANCIÓN: Multa equivalente al monto del impuesto correspondiente a la transacción. Si el adquirente denuncia ante la Administración Tributaria a quien estando obligado no emitió y le entregó el documento legal correspondiente, quedará exonerado de la sanción.

4. **No llevar al día los libros contables** u otros registros obligatorios establecidos en el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas. Se entiende que están al día, si todas las operaciones se encuentran asentadas en los libros y registros debidamente autorizados y habilitados, dentro de los dos (2) meses calendario inmediatos siguientes de realizadas.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), cada vez que se le fiscalice. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la obligación del contribuyente o responsable de operar debidamente los libros o registros contables respecto de los cuales la Administración Tributaria constató su atraso.

5. Llevar los **libros y registros contables, en forma distinta** a la que obliga el Código de Comercio y las leyes tributarias específicas.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) cada vez que se fiscalice y se establezca la infracción.

6. Ofertar bienes y servicios **sin incluir en el precio el impuesto**, cuando corresponda.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) cada vez que se incurra la infracción.

7. **No percibir o retener los tributos**, de acuerdo con las normas establecidas en este Código y en las leyes específicas de cada impuesto.

SANCIÓN: Multa equivalente al impuesto cuya percepción o retención omitiere. La imposición de la multa no exime la obligación de enterar el impuesto percibido o retenido, salvo que ya se hubiere efectuado el pago por el sujeto pasivo.

8. Extender **facturas**, notas de débito, notas de crédito u otros documentos que **no** cumplan con alguno de los **requisitos** formales según la ley específica.

SANCIÓN: Multa de cien Quetzales (Q.100.00) por cada documento. El máximo de sanción que podrá aplicarse será de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), en cada período mensual. En ningún caso la sanción máxima excederá del dos por ciento (2%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual en el que haya reportado ingresos.

9. Presentar las **declaraciones después del plazo** establecido en la ley tributaria específica.

SANCIÓN: Multa de cincuenta Quetzales (Q.50.00) por cada día de atraso, con una sanción máxima de un mil Quetzales (Q.1,000.00).

Cuando la infracción sea cometida por entidades que están total o parcialmente exentas del Impuesto Sobre la Renta, por desarrollar actividades no lucrativas, la sanción se duplicará. En caso de reincidencia, además de la imposición de la multa correspondiente se procederá a la cancelación definitiva de la inscripción como persona jurídica no lucrativa en los registros correspondientes.

10. **No concurrir a las oficinas tributarias cuando su presencia sea requerida**, como se establece en el numeral 6 del artículo 112 de este Código.

SANCIÓN: Multa de un mil Quetzales (Q.1,000.00) por cada vez que sea citado y no concurriere.

11. Que el **comprador no realice el traspaso** en el registro legal correspondiente, dentro del plazo que establece la ley específica, de la propiedad de **los vehículos** que adquiera.

SANCIÓN: Multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto que corresponda conforme a la tarifa que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

12. **No dar aviso** dentro del plazo que establece la ley específica, de cualquier cambio producido en las **características de los vehículos** inscritos en el registro correspondiente.

SANCIÓN: Multa de quinientos Quetzales (Q.500.00).

13. La no presentación ante la Administración Tributaria de los **informes establecidos** en las leyes tributarias.

SANCIÓN: Una multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00) la primera vez; de diez mil Quetzales (Q.10,000.00) la segunda vez y en caso de incumplir más de dos veces se aplicará multa de diez mil Quetzales (Q.10,000.00) más el equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente, durante el último mes en el cual declaró ingresos. Esta sanción será aplicada, por cada vez que incumpla con su obligación.

14. Utilizar **máquinas registradoras, cajas registradoras** u otros sistemas autorizados, en establecimientos distintos del registrado para su utilización, sin haber dado aviso a la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00).

15. Realizar, **sin estar inscrito, actividades para las cuales las normas tributarias hayan establecido la obligación de estar previamente inscrito en los registros habilitados** por la Administración Tributaria.

SANCIÓN: Multa de diez mil Quetzales (Q.10,000.00).

16. No efectuar el pago de tributos o no proporcionar la información requerida, eventual o periódicamente, por medio de los **sistemas o herramientas, formas, formularios electrónicos, informáticos, digitales u otros**, que han sido establecidos como de uso obligatorio para el contribuyente o responsable.

SANCIÓN: Multa de un mil Quetzales (Q.1,000.00), sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de presentar la información o pago requerido, utilizando estas herramientas, formas, formularios o similares.

17. Emitir en forma **ilegible, borrosa o incompleta**, facturas, facturas especiales, notas de débito, notas de crédito, u otros documentos que la Administración Tributaria haya autorizado.

SANCIÓN: Multa de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), en cada período mensual que se establezca la infracción. En ningún caso la sanción máxima excederá del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el último período mensual en el que haya reportado ingresos.

18. El Agente de Retención que no extienda o extienda extemporáneamente, la **constancia de retención** efectuada que conforme a la ley corresponde.

SANCIÓN: Multa de un mil Quetzales (Q.1,000.00) por cada constancia de retención no entregada en tiempo.



REBAJAS ESTABLECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y AUDIENCIAS.

Conforme el artículo 146 del Código Tributario, la Administración Tributaria verificará las declaraciones, determinaciones y documentos de pago de impuestos; si procediere, formulará los ajustes que correspondan, precisará los fundamentos de hecho y de derecho, y notificará al contribuyente o al responsable.

Asimismo, se notificará al contribuyente o al responsable cuando se le impongan sanciones, aun cuando éstas no se generen de la omisión del pago de impuestos.

Si el contribuyente acepta pagar voluntariamente el monto de los impuestos sobre los cuales se hayan formulado ajustes, sin impugnarlos por medio del recurso de revocatoria o renuncia a éste, se le aplicará una rebaja de cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta.

Si el contribuyente opta por no impugnar por la vía de lo Contencioso Administrativo o desiste de ésta, se le aplicará una rebaja de veinticinco por ciento (25%) de la multa impuesta.

El expediente continuará su trámite en lo referente a los ajustes y las sanciones con los que el contribuyente o responsable esté inconforme. En caso que el contribuyente o responsable se encuentre inconforme con los ajustes formulados, pero esté conforme y acepte pagar las sanciones impuestas, la Administración Tributaria está obligada a recibir el pago de las mismas de inmediato.

OMISIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS.



Conforme con lo regulado en el artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos, Terrestres, Marítimos y Aéreos, los contribuyentes que no efectúen el pago del impuesto en el plazo establecido en esta Ley, incurrirán automáticamente en la infracción de omisión de pago de tributos, a partir del día siguiente al del vencimiento de la obligación de pago, la cual será sancionada con multa del cien por ciento (100%) del impuesto omitido, además del pago de los intereses respectivos.

Los contribuyentes que realicen el pago del impuesto sin requerimiento de la Administración Tributaria, tendrán derecho a la rebaja de la multa en un 75%.

En cuanto a infracciones a los deberes formales establecidos en esta Ley, se aplicarán las sanciones señaladas en el Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala.

Para la realización de gestiones ante el Registro Fiscal de Vehículos, los contribuyentes deben estar al día en el pago del impuesto que desarrolla esta Ley, de allí la importancia de mantenerse solvente de este.

Uno de los aspectos importantes referente a este impuesto es lo establecido en el artículo 28 de esta ley, el cual establece que, el Impuesto de Circulación de Vehículos se liquidará en un solo pago anual, conforme lo establecido por esta ley, y que en ningún caso se concederán pagos fraccionados del impuesto.

No obstante lo dispuesto en el Capítulo I, II, III y IV de esta ley, a los vehículos que entren en circulación iniciado el año, se les aplicará una rebaja por cada mes transcurrido de una doceava parte del impuesto correspondiente.

Para efectos del pago del impuesto, se cita lo que establece el artículo 29 de la Ley, el cual detalla las fechas en que debe efectuarse el pago según los siguientes numerales:

- a) Para los vehículos en circulación, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de julio de cada año, inclusive; el pago se hará en las cajas de la entidad encargada de la administración tributaria y sus dependencias, en el Banco de Guatemala, así como en los bancos del sistema, previa verificación de estar solvente de infracciones de tránsito, mediante los procedimientos que establezca la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-.
- b) Para los vehículos fabricados en el país o importados, no inscritos en el Registro Fiscal de Vehículos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la determinación del impuesto por la Dirección General de Rentas Internas.
- c) Las empresas dedicadas al transporte público o comercial podrán solicitar realizar el pago del impuesto de todas las placas de los vehículos de su propiedad en un solo Banco y sucursal de su conveniencia.
- d) Para los vehículos nuevos importados directamente de fábrica, por empresas distribuidoras cuyo objeto principal sea la venta al consumidor final, el pago por placas de distribuidor se hará cualquier día del año, dependiendo de las necesidades de las empresas distribuidoras.

Información que debe tomar en cuenta para no incurrir en la infracción mencionada en el presente apartado.